

RESOLUCIÓN 176/2025**S/REF:** 1452461H Interna RE0253**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Mora (Toledo)**RESOLUCIÓN:** INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 15 de marzo de 2025 se presentan en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Mora. Este documento, con registros de entrada nº253 ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el pasado 21 de diciembre de 2024, [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento de Palomeque lo siguiente: "...**SOLICITO**. - *Tenga por presentado este escrito con la documentación que se adjunta, lo admita y, previos los trámites legales oportunos:*

PRIMERO. - Acceso al expediente del proceso selectivo de la oferta pública de empleo extraordinaria de estabilización del empleo temporal para la plaza de administrativo C1 de la administración general, de forma electrónica, como interesado, para comprobar la documentación del mismo.

*SEGUNDO. - Determinar, si es el caso, quien pudiera haber realizado esta presunta discriminación y **TOMAR LAS MEDIDAS INMEDIATAS Y URGENTES PARA SU RESTITUCIÓN** y así como, si procede, el abono de la diferencia de*

los salarios dejados de percibir como administrativo C1 desde la posible fecha de toma de posesión (4 de noviembre de 2024).

TERCERO - Solicitar la comunicación de este escrito por parte del Ayuntamiento al Comité de empresa los hechos acaecidos por si tienen a bien emitir informe al respecto y/o las medidas que consideren oportunas. Nota: El reclamante solicita el acceso a los expedientes desde la sede electrónica, habilitada para ello, en sede.mora.es, con certificado electrónico. “

SEGUNDO: el 15 de marzo de 2025, presenta reclamación de acceso a la información ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla La Mancha (en adelante CRT), indicando lo siguiente;

“Que, por medio del presente escrito y, con base en lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede a interponer SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTES Y RECLAMACIÓN POR PRESUNTA DISCRIMINACIÓN LABORAL, contra el Ilmo. Ayuntamiento de Mora, con base en la siguiente exposición de hechos y fundamentos de Derecho: HECHOS

PRIMERO. – Que ante la necesidad de constatar el orden de la bolsa de administrativos 2022-2024 que contiene el expediente, donde al reclamante le consta que: – El siguiente de la lista para llamamiento era el reclamante, [REDACTED] tal y como figura en las notas del listado.

SEGUNDO. – Que al reclamante le constan que, la relación de aprobados de la bolsa, desistió del trabajo por los motivos que sean, llegando a estar contratada una chica en el periodo aproximado de un mes, que después renunció.

TERCERO. – Que, en diciembre de 2023, (se desconoce la fecha exacta) se procedió a contratar a [REDACTED] on DNI [REDACTED]”(según consta en el listado publicado en la página del Ilmo. Ayuntamiento de Mora), se entiende que, de esa bolsa de empleo, donde queda claro que tiene menor nota que el reclamante, y

además, es el puesto dónde el reclamante ha realizado tareas desde el inicio de la relación laboral, esto es en obras, y posee años de experiencia.

CUARTO. – Que hay fundados indicios de discriminación por ideas políticas y sindicales, que llegado el caso, se acreditarán en sede judicial. Expuesto lo anterior, se solicita ante el Alcaldía-Presidencia del Ilmo. Ayuntamiento de Mora o en su defecto, a la Junta de Gobierno local, que podría estar dándose el caso de DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, con presuntamente; el agravante de discriminación por ideas políticas y sindicales, provocando una desigualdad lesiva de los derechos a la igualdad y a no sufrir discriminación (art. 14 CE). Todo ello, en base al siguiente orden de, FUNDAMENTOS DE DERECHO A) JURÍDICO PROCESAL.

I. Competencia. Como quiera que los hechos descritos son imputables, tal y como hemos determinado más arriba, a la Alcaldía-Presidencia del Ilmo. Ayuntamiento de Mora, es éste el que tiene obligación de instruir, tramitar y resolver la presente reclamación. II. Capacidad e interés legítimo. La parte recurrente tiene plena capacidad de obrar, de acuerdo con lo estipulado en las normas civiles. Asimismo, es interesado en el presente procedimiento, por cuanto éste último ha sido promovido a su instancia como titular de los derechos e intereses legítimos solicitados. III.- Objeto de la reclamación. El objeto de la presente reclamación, tal y como ha quedado expresado más arriba, no es sino la reparación por parte de la Alcaldía-Presidencia del Ilmo. Ayuntamiento de Mora, de los daños y perjuicios acaecidos al compareciente como consecuencia de la discriminación en el acceso al empleo público. IV.- Procedimiento. Esta reclamación, deberá de ventilarse en base a la regulación general del procedimiento administrativo, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) JURÍDICO MATERIALES O DE FONDO. PUNTO ÚNICO. – LEGISLACIÓN APLICABLE I. Constitución Española de 1978. II. Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. III. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. IV. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. V. Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha. VI. Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

VII. Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Por todo ello, SOLICITO. - Tenga por presentado este escrito con la documentación que se adjunta, lo admita y, previos los trámites legales oportunos:

PRIMERO. - Acceso al expediente de la bolsa de empleo de personal laboral para administrativos de la administración general, de forma electrónica. SEGUNDO. - Acceso al expediente de contratación de la persona que ocupa este puesto, de forma electrónica.

TERCERO. - Determinar, si es el caso, quien pudiera haber realizado esta presunta discriminación y TOMAR LAS MEDIDAS INMEDIATAS Y URGENTES para su restitución y, si procede, el ABONO de la DIFERENCIA DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR como ADMINISTRATIVO C1 desde la fecha de contratación de la persona mencionada (diciembre de 2023), incluida en la bolsa.

CUARTO. - La regularización de las cuotas de la seguridad social. si procede, tanto de la parte de la empresa como de la parte del reclamante.

QUINTO - Solicitar la comunicación de este escrito por parte del Ayuntamiento al Comité de empresa los hechos acaecidos por si tienen a bien emitir informe al

respecto y/o las medidas que consideren oportunas. Nota: El reclamante solicita el acceso a los expedientes desde la sede electrónica, habilitada para ello, en sede.mora.es., con certificado electrónico.”

TERCERO: Con fecha 20 de marzo de 2025, se realiza un requerimiento al Ayuntamiento instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada, recibiendo respuesta de entrega de la información ala reclamante con fecha 22 de abril.

CUARTO: con la misma fecha se requiere al reclamante para que manifieste si desiste o no de su petición, recibiendo la siguiente respuesta; *EXPONE En relación con el acceso al expediente, no se me ha dado acceso completo al mismo. Se me ha dado acceso parcial y en papel cuando yo indiqué claramente que se debía de dar acceso electrónico. Estuvieron 5 o 6 personas para presionarme y cuando se me dio la carpetilla me lo quitaron de las manos, tampoco me dieron copias del expediente que pedí expresamente. También me indicaron que la toma de posesión está en otro expediente y no me dejaron verlo. SOLICITA Acceso al expediente completo de estabilización C1. Acceso al expediente completo de toma de posesión (que al parecer es otro diferente). Todo ello de forma electrónica como marca la Ley, sin presiones, el Tiempo que necesite, y por supuesto copias del expediente”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones

dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: Entrando en el análisis de la información solicitada, en primer lugar, manifestar lo siguiente. La reclamación inicial ante el Ayuntamiento se realiza el

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
18/06/2025



21 de diciembre, y ante el CRT se presenta el 15 de marzo, lo que implica un lapso superior a lo previsto en la Ley.

De acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se establece que contra toda resolución en materia de acceso a la información pública podrá interponerse reclamación ante el CRT, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la misma ley. Este último artículo, en su apartado 2, junto con el artículo 24.2 de la LTAIBG, establece que las reclamaciones **deben interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo respalda esta interpretación, como se evidencia en la STS 20 de enero de 2015, donde se reafirma la necesidad de respetar los plazos procesales establecidos, subrayando que la presentación de recursos fuera de los mismos conlleva su inadmisión. Asimismo, la STS 31 de octubre de 2016 reitera que el cumplimiento de los plazos es un elemento esencial para la validez de las reclamaciones, destacando que la caducidad del derecho a reclamar es consecuencia directa de la falta de presentación en tiempo y forma.

Por lo que la reclamación ha sido presentada ante este CRT de manera extemporánea, por lo que no debería entrarse a analizar más cuestiones. A mayor abundamiento el Ayuntamiento puso a su disposición lo solicitado a pesar de que el reclamante no está de acuerdo con la misma. Cuestión que no va a ser objeto de análisis pues es extemporánea.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
18/06/2025

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
18/06/2025



III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por el reclamante y en base a los fundamentos jurídicos expuestos, se resuelve:

INADMITIR la misma por extemporánea.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
18/06/2025